

CG513/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. ARTURO MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD21/VER/178/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha siete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD21/1093/VER/2009 signado por el Lic. Juan Ramón Veytia Gaytán, Vocal Secretario del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Abel Athie Cisneros, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 21 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en el que medularmente expresa:

“(...)

2 NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS.

2.1 PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2009.

2.1.1 Inicio del Periodo de campaña.

El día 07 de mayo de 2009, dio inicio el periodo de campaña para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.2 Utilización de recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD21/VER/178/2009**

I. El pasado 05 de junio de 2009 el C. Arturo Martínez Cruz en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, del H. Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz; convocó a una reunión a todos los directores y empleados municipales para el día 07 de junio a las 3:30 de la tarde del año en curso en las oficinas del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, para realizar trabajos relacionados con las elecciones del día 05 de julio del presente año, el documento en cuestión fue dictado por el funcionario denunciado en los términos siguientes:

ATENTO AVISO

Se les comunica a **todos los directores y empleado municipales que habrá una reunión de carácter obligatorio** este próximo domingo 07 de junio del presente año, **en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PRI** ubicado en la calle Rafael Hernández Ochoa sin número, col. Centro a partir de las 3:30 pm, esta reunión es con motivo de los trabajos de la elecciones del 05 de julio.

Sin otro particular, agradezco su atención prestada al presente.

Atentamente

“trabajando fielmente para ti”

Zaragoza de Veracruz a 05 de junio del 2009

Arturo Martínez Cruz

Secretario del H. Ayuntamiento

Ahora bien, no puede pasar como desapercibido para este órgano administrativo electoral que dicha reunión fue convoca (sic), se precisa en el documento antes señalado, “con **carácter de obligatorio**” (sic) para los “**todos los directores y empleados municipales**” (sic) adscrito al Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz.

De igual forma, con independencia de que la ilegal convocatoria del Secretario del Ayuntamiento, se precisa que la reunión se desarrollara el día domingo, no debe perderse de vista que las tareas que fueron encomendadas, se realizaron en días hábiles, así mismo, que por tratarse de una instrucción con carácter de obligatorio que realiza un superior jerárquico, la probable negativa a realizar la instrucción por parte de un subordinado, conllevaría represalias a los empleados como la pérdida de la fuente laboral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD21/VER/178/2009**

II. Por otra parte, pongo a disposición de este órgano administrativo electoral, parte de los nombres de los funcionarios adscritos al Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz, a los que se ha presionado para que participen en tareas propias de los partidos políticos que se desarrollan durante el proceso electoral en curso, son las siguientes: JUAN FRANCISCO ROSAS, Auxiliar del Secretario del Ayuntamiento; HIGINIO MARTINEZ MARTINEZ, Secretario del Síndico Municipal; JORGE ALBERTO CRUZ CRUZ, Secretario del Regidor Único Municipal; GLADIS DEL CARMEN MARTINEZ LUIS, Auxiliar del Registro Civil; NOELIA HERNANDEZ BAUTISTA, Recepcionista; LUIS MARIA MARTINEZ HERNANDEZ, Auxiliar de Catastro Municipal; ENRIQUE LOPEZ SANTOS, Director del Catastro Municipal; FORTINO RAMIREZ IGNACIO, Encargado del Registro Civil; ENRIQUE ROMO CRUZ, Director del Fomento Agropecuario; LUCAS BAUTISTA RAMIREZ, Director de Educación; MARIA HERNANDEZ CRUZ, Encargada de la Biblioteca Municipal; SERGIO MARTINEZ HERNANDEZ, Director de Obras Públicas; MAXIMO MARTINEZ ANTONIO, Encargado de Agua Potable; FELIX RAMIREZ FRANCISCO, Director de Limpia Pública; VERONICA RAMIREZ CARLOS, Auxiliar del DIF Municipal; EMILIANO RAMIREZ ANTONIO, Tesorero Municipal; CIRILO ANTONIO MARTINEZ, Auxiliar de Tesorería; FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PEREZ, Asesor de la Tesorería Municipal; YOLANDA FRANCISCO TORRES, Auxiliar de la Tesorería; MARIA MAGDALENA MARTINEZ MARTINEZ, Contralora Municipal; JOSE LUIS GUTIERREZ HERNANDEZ, Auxiliar de Tesorería; HILDA DEL CARMEN MATEO BALCAZAR, Recepcionista; ANATOLIO MARTINEZ MORALES, Chofer de Obras Públicas; VICTOR MARTINEZ CRUZ, Auxiliar de Agua Potable; MARTIN CRUZ HERNANDEZ, Auxiliar de Obras Públicas; ALVARO IGNACIO MORALES, Chofer de Moto-conformadora; FRANCISCO RAMIREZ MARTINEZ, Comandante de la Policia Municipal; TORIBIO SANTOS GOMEZ, Policía 4to; TOMAS IGNACIO MARTINEZ, Policía 4to; FRANCISCA CARLOS MARTINEZ, Policía 4to; AMBRISIO TORRES HERNANDEZ, DONATO CRUZ MARTINEZ, Policía 4to; JULIAN GOMEZ MARTINEZ, Policía 4to; ANTONIO MARTINEZ ANTONIO, Policía 4to; VICENTE IGNACIO RAMIREZ, Policía 4to; entre otros.

De igual forma, quiero dejar presente, que se han desarrollado diversas convocatorias bajo presión de que quienes no se presenten a apoyar; incondicionalmente al PRI y a su candidato a diputado federal, el C. Antonio Benitez lucho (sic), en el proceso electoral en curso, serían dados de baja como funcionarios o empleados del Ayuntamiento.

Dentro de las tareas de apoyo incondicional al PRI y su candidato, que vienen desarrollando que cada empleado o directivo debía de conseguir 20 personas mas para llevarlas a votar el día de la elección a favor partido infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD21/VER/178/2009**

Dicha Tarea, fueron desplegadas por los funcionarios municipales antes precisados, en días y horas hábiles, propias de sus funciones en el Ayuntamiento, utilizando para tal efecto, no solo su tiempo laboral sino la infraestructura del Ayuntamiento que esta a su cargo, como lo es equipo de oficina, teléfonos que son pagados por el Ayuntamiento, vehículos propiedad del Ayuntamiento, etc.

(...)"

II. Con fecha trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

Distrito Federal, a trece de julio de dos mil nueve.-----

Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD21/1093/VER/2009, firmado por el Secretario del 21 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, C. Lic. Juan Ramón Veytia Gaytán, mediante el cual remite la denuncia firmada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, C. Abel Roberto Athie Cisneros, en contra del C. Arturo Martínez Cruz, Secretario del H. Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz, del Partido Revolucionario Institucional y del C. candidato a diputado federal por el 21 distrito electoral federal en dicha entidad federativa, postulado por el instituto político denunciado, por hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la utilización de recursos públicos al emitir una convocatoria de trabajo para todos los directores y empleados municipales que debía celebrarse el día siete de junio del año en curso a las quince treinta horas en las oficinas del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de dicho lugar.-----

V I S T O el escrito de cuenta, con fundamento en el artículo 362, párrafo, 2 inciso e) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRD/JD21/VER/178/2009** y agréguese los escritos de cuenta que se acompañan; 2. Previamente a la determinación de la procedibilidad del escrito de denuncia para estar en posibilidad de dar inicio al presente procedimiento sancionador ordinario, se advierte que el escrito de denuncia no cumple con algunos de los requisitos previstos por el artículo 362, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial el contenido en el inciso e); en efecto, el escrito de denuncia en la razón de recibo colocada en el ángulo inferior derecho, se hace constar que el mismo fue presentado el 05/07/2009 a las 12:30 horas, en escrito original con copia simple sin anexos, obrando una firma ilegible y el sello del 21 Consejo Distrital ya referido; por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD21/VER/178/2009**

consiguiente, se evidencia que el denunciante ofrece como pruebas de su parte, en las hojas 14 y 15 de la denuncia, las siguientes pruebas **“4.1.1. La Documental Pública. Consistente en el aviso emitido por el C. Arturo Martínez Cruz, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz”** y **“4.2.1. La Documental Pública consistente en el aviso emitido por el C. Arturo Martínez Cruz en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz, en su versión certificada”**, sin embargo, el denunciante no exhibe la marcada con el número 4.1.1 ni acredita que la marcada como número 4.2.1. haya sido solicitada oportunamente al órgano competente; **3.** En virtud de lo anterior, requiérase al C. Abel Roberto Athie Cisneros, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que en el término improrrogable de tres días contados a partir del siguiente en que sea notificado este acuerdo, ajuste las omisiones de su denuncia y presente el aviso que considera base de la misma y el escrito mediante el cual haya solicitado copia certificada de dicho aviso, que debe ser anterior a la fecha de presentación de la denuncia. Desde luego, se apercibe al quejoso que en caso de no cumplir con el requerimiento que se le hace o no dar respuesta, su denuncia se tendrá por no presentada y en consecuencia será desechada, lo anterior como lo dispone el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4.** Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del 21 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo al representante propietario o suplente del Partido de la Revolución Democrática registrado ante dicho Consejo, y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes; y **5.** Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho.--

III. La notificación ordenada en el acuerdo de trece de julio del año en curso se realizó personalmente, el diecisiete de agosto de dos mil nueve en la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, en la oficina del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, entendiéndose la diligencia de notificación con el C. Carlos González Martínez, según constancias que obran en autos.

IV. Tanto el representante propietario como el suplente no cumplieron con el requerimiento ordenado en el auto de trece de julio del año en curso, por este motivo el día veintiuno de agosto siguiente se dictó el proveído que es del siguiente tenor:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD21/VER/178/2009

“Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral lo siguiente: **a)** Oficio número JDE/VS/210/09, signado por el Vocal Secretario del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, Lic. Juan Ramón Veytia Gaytán, mediante el cual remite las constancias de notificación y acuses de recibo relacionados con el acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, dictado en el presente expediente, acompañando la constancia de notificación realizada el diecisiete de agosto de dos mil nueve; y **b)** Oficio número CD-21/1366/09, signado por el Vocal Secretario del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, Lic. Juan Ramón Veytia Gaytán, mediante el cual remite certificación en la que hace constar que no se presentó documento alguno con relación al acuerdo de fecha trece de julio de los corrientes.-----

V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del código federal electoral,-----

SE ACUERDA: **1)** Se declara precluido el derecho que tuvo el representante propietario o suplente del Partido de la Revolución Democrática para ajustar su denuncia, toda vez que el plazo improrrogable de tres días que le fue concedido corrió del dieciocho de agosto al veinte de agosto del año en curso, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar; y **2)** En esta virtud, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por tanto, procédase a formular el proyecto de resolución atinente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”-----

V. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha ocho de octubre de de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por los denunciados, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones.

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciado, para que dentro del término improrrogable de tres días ajustara las omisiones de su denuncia y presentara el *aviso* que consideraba base de su acción, así como el escrito mediante el cual solicitó copia certificada de dicho *aviso*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD21/VER/178/2009**

De las constancias de notificación que obran en el expediente se acredita que la notificación del acuerdo preventorio fue realizada el diecisiete de agosto de dos mil nueve en la oficina del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, entendiéndose la diligencia de notificación con el C. Carlos González Martínez, según constancias que obran en autos.

En el informe rendido por el Secretario del 21 Consejo Distrital se hace constar que el denunciante requerido no compareció dentro del término de tres días hábiles que le fue concedido para que aclarara su denuncia, término que corrió del dieciocho al veinte de agosto de dos mil nueve.

En el presente caso, de la denuncia presentada se advierte que el quejoso vinculaba su denuncia con la documental pública consistente en el aviso emitido por el C. Arturo Martínez Cruz, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz, y con la cual pretendía hacer valer las presuntas violaciones realizadas por la parte denunciada.

En consecuencia, la exhibición de ese documento en copia certificada u original resultaba necesario para acreditar la base de su denuncia, pues ante documentos simples sin valor probatorio, con su escrito de queja el denunciante se limitaba a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que consideraba violaciones a la normatividad federal electoral vigente, incluso omitió exhibir la constancia u oficio en donde constara la solicitud de dicho documento, toda vez que lo anterior resultaba relevante para la integración del asunto que nos ocupa, en virtud de que el denunciante debe ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Sin embargo, al ser omiso con el deber de aportar los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad esté en aptitud de realizar la investigación de que se trata, se estima que la presente queja debe tenerse por no presentada en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido del artículo 362, párrafos 1, 2, inciso e), 3 y 8, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

“Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los denunciados de expresar en sus escritos, de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral, sin que sea permisible que la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD21/VER/178/2009**

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, pero no presentó los documentos para fundamentar su acción, pues solamente adujo que se trataba de un aviso emitido por el C. Arturo Martínez Cruz, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz, pero en ningún momento acreditó que oportunamente hubiese solicitado por escrito el supuesto documento al órgano competente y no le hubiese sido entregado, razón por la que esta autoridad lo requirió a efecto de que proporcionara la documentación que probara su dicho o en su caso las constancias de solicitud de la misma, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, fue apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja sería desechada.

En este sentido, debe señalarse que el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha trece de julio de dos mil nueve, notificado personalmente el diecisiete de agosto siguiente, por lo que transcurrió el término de tres días hábiles que le fue concedido, sin que el denunciante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

No debe olvidarse que este procedimiento sancionador ordinario se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, por lo que en la instancia inicial se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, de manera que la denuncia no sea imprecisa, vaga o genérica.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis Relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE
DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE
INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD21/VER/178/2009**

PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja.**

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **tiene por no presentada** la queja interpuesta por el C. Abel Roberto Athie Cisneros, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**